



Consejo de  
**Comunicación**

**MANUAL SOBRE DERECHO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
TRANSPARENCIA PARA MINIMIZAR EL  
RIESGO DEL TRABAJO PERIODÍSTICO**



## Consejo de **Comunicación**

Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación

### **Depósito legal**

Dirección: Av. 10 de Agosto N34-566, entre Av. República y Juan Pablo Sanz, Quito

Código postal: 170507

Teléfono: (02) 3938720

Correo electrónico: [info@consejodecomunicacion.gob.ec](mailto:info@consejodecomunicacion.gob.ec)

Quito, abril de 2022

Esta obra está bajo licencia

**Creative Commons Attribution 4.0 International**



***Manual sobre Derecho de Acceso a la Información Pública y Transparencia  
para Minimizar el Riesgo del Trabajo Periodístico***

**Dirección Técnica de Evaluación de Contenidos  
Coordinación General de la Información y Comunicación  
Abril, 2022**

Jeannine Cruz  
**Presidenta del Consejo de Comunicación**

**Autores**

**Dirección Técnica de Evaluación de Contenidos**

Paola Martínez

Carlos Vizueté

**Director Técnico de Evaluación de Contenidos**

Geovanny Morales

**Coordinadora General de Desarrollo de la  
Información y Comunicación (e)**

Ambar Herrera

**Diseño y diagramación**

Diego Lara

Montserrat Ganán

Lizbeth Catucuamba

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>Antecedentes .....</b>	<b>8</b>
<b>Objetivo.....</b>	<b>10</b>
<b>Desarrollo del manual.....</b>	<b>10</b>
Derechos y garantías de los periodistas al ejercer su trabajo.....	10
Libertad de expresión un eje fundamental para el trabajo periodístico.....	19
¿Qué es la libertad de expresión y su importancia?.....	19
¿Qué es información pública?.....	22
¿Por qué es importante acceder a la información pública?.....	24
¿Qué es la transparencia?.....	25
¿Qué tipo de información es accesible?.....	27
¿Qué instituciones pueden brindar información?.....	30
¿Quién controla el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública.....	33
<b>Orientaciones para acceder a la información pública en el marco de minimizar el riesgo en el trabajo periodístico.....</b>	<b>35</b>
¿A qué tipo de información se puede acceder?.....	35
¿Cómo ejercer el derecho de acceso a la información?.....	36
¿Cómo presento una solicitud de acceso a la información.....	40
Detalles a tomar en cuenta al presentar una solicitud.....	41
Acciones de seguimiento frente al incumplimiento de entrega de información.....	41
Requisitos que debe contener mi solicitud 36.....	42
<b>Modelo de solicitud administrativa de acceso a la información pública.....</b>	<b>44</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>47</b>

## PRESENTACIÓN

La libertad de expresión protege el derecho de las y los periodistas a expresar sus pensamientos, abordar los temas de interés social en debate y llevarlos a los medios de comunicación, pero, sobre todo, despertar la atención de los diversos grupos sociales y del gobierno sobre las distintas problemáticas que los afecta. Sin el derecho a la libertad de expresión es imposible que los y las periodistas mantengan informada a la ciudadanía o exijan a las autoridades una adecuada rendición de cuentas, siendo este último uno de los componentes más importantes del derecho a la libertad de expresión, el del acceso a la información, el cual está consagrado en la legislación vigente.

El acceso a la información pública es de vital importancia para el desarrollo de un trabajo periodístico de calidad, pues permite generar procesos de transparencia, pero, cuando se ponen barreras a las y los periodistas al momento de buscar información sobre la gestión pública, se atenta contra el derecho a la libertad de expresión y se pone en riesgo al profesional de la comunicación. Por esta razón, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, ha elaborado el presente “Manual sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública y Transparencia para Minimizar el Riesgo del Trabajo Periodístico”.

Este es un documento técnico que sistematiza la bibliografía de corte académico existente, con el fin de generar una herramienta que guíe a periodistas y trabajadores de la comunicación en los diversos elementos que conlleva el derecho a la búsqueda de información pública; así como facilitar

el acceso a este tipo de información para minimizar los riesgos asociados a esta dinámica en su labor periodística.

Desde mi función, como Presidenta del Consejo de Comunicación me es grato presentar un documento que aborda el acceso a la información y presenta, de manera detallada, diversas normativas y, de una forma práctica, muestra los pasos para ejercer este derecho sin limitaciones. Con ello buscamos fortalecer el ejercicio periodístico para reducir riesgos, por consiguiente, animo a periodistas a tomar en cuenta las orientaciones que en este documento se presentan en favor de transparentar el ejercicio público y de esta forma combatir la corrupción, el abuso de poder o cualquier otra inconstitucionalidad pública; si todos estamos informados sabemos cómo se están gastando los recursos y cómo se gestiona en la política pública.

## 1. Antecedentes

El acceso a la información pública, tal como se establece en las normativas nacional e internacional, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado (Organización de Estados Americanos, [OEA], 2013).

Así, la información producida por la gestión pública “es un insumo para la toma de decisiones como ciudadanos y para ejercer control sobre los asuntos que interesan a todos. Sin esta, sería imposible evaluar el cumplimiento de políticas estatales o la buena gestión de las instituciones a cargo de ellas” (Fundación para la Libertad de Prensa, [FLIP], 2014, p. 5) pues, permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública (OEA, 2013). De tal manera:

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas. (OEA, 2013 p.3)

Sin duda, el derecho de acceso a la información “es útil para conocer las reglas, nuestros derechos y deberes dentro de la sociedad” (FLIP, 2014, p. 5); así como para fortalecer la apropiación de herramientas legales, la comprensión de las relaciones con la libertad de expresión y el ejercicio de la libertad de prensa en una sociedad democrática. Por ello, “los periodistas en su trabajo cotidiano pueden

contribuir desde la investigación y cobertura de temas de interés general e incidir en la formación de una cultura política de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas en el país” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, [PNUD], 2013, p.11).

El rol del periodista como constructor de la democracia en el siglo XXI exige nuevos instrumentos jurídicos e institucionales que puedan garantizar su derecho de acceder a información pública, para completar así su deber de informar a la población, así como su derecho a expresarse libremente. Es por ello que cualquier régimen que aspire a la democracia debe abrir la información proveniente de la gestión pública. (PNUD, 2013, p. 13)

En este marco, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, como institución encargada de diseño e implementación de mecanismos especializados para la promoción y protección de derechos, en el marco de sus competencias respecto a desarrollar y promover mecanismos de capacitación permanente para los trabajadores de la comunicación; y, de promover iniciativas y espacios de diálogo ciudadanos que coadyuven al ejercicio del derecho a la comunicación (Ley Orgánica de Comunicación, [LOC], Art. 49), consciente de que el acceso a la información es un factor clave del ejercicio periodístico, desarrolla y presenta el “Manual sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública y Transparencia para Minimizar el Riesgo del Trabajo Periodístico”, con el fin de aportar con un instrumento que oriente a profesionales y trabajadores de la comunicación en el ejercicio de su trabajo y la búsqueda de información desde las particularidades de su tarea informativa y de investigación periodística.

## **2. Objetivo**

Orientar a periodistas y trabajadores de la comunicación en la búsqueda de información pública, facilite su acceso a este tipo de información y minimice los riesgos asociados a esta dinámica en su labor periodística.

## **3. Desarrollo del manual**

### **3.1 Derechos y garantías de los periodistas al ejercer su trabajo**

En una sociedad cambiante y demandante de democracia y transparencia, las autoridades deben priorizar a la población el respeto a su derecho de acceso a la información pública, en temas de interés público (considerados no confidenciales) o que, de alguna forma afecten su calidad de vida para garantizar así, la transparencia en el manejo de los recursos públicos y la transparencia en todas las acciones (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, [USAID], 2019).

Los instrumentos de control efectivos y los mecanismos de transparencia como herramientas de modernización del Estado contribuyen a evitar el abuso del poder, al fortalecimiento de la ética pública, la probidad administrativa y la lucha contra la corrupción. La construcción del Estado de Derecho es parte de la construcción de ciudadanía; es decir, hacer vivo el ejercicio de los derechos y deberes políticos que el marco jurídico otorga para ser parte integrante de un Estado vivo. (USAID, 2019, p. 3)

Según la Constitución del Ecuador, todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

Acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejan fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (Artículo 18, numeral 2)

Este postulado constitucional instituye “una disposición con fuerza normativa válida para ejercer una obligación del Estado” (USAID, 2019, p. 3). En general, en nuestro país el ejercicio del derecho al acceso a la información pública está normado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LOTAIP, 2004) y en su reglamento de aplicación, en los cuales se establecen los mecanismos específicos para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho (Barragán et al., 2012).

De tal manera, en correspondencia con esta disposición constitucional, se consagra el acceso a la información pública como un derecho que debe garantizar el Estado:

Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública. - El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley

Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley. (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [LOTAIP], 2004, Art. 1)

Acorde al Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el principio de publicidad:

Se considera pública toda la información que crearen, que obtuvieren por cualquier medio, que posean, que emanen y que se encuentre en poder de todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado que tengan participación del Estado en los términos establecidos en los Arts. 1<sup>1</sup> y 3<sup>2</sup> de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información requerida puede estar contenida en documentos escritos, grabaciones,

---

1 Anteriormente transcrito.

2 Art. 3.- Ámbito de Aplicación de la Ley.- Esta Ley es aplicable a: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República; b) Los entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley; c) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, exclusivamente sobre el destino y manejo de recursos del Estado; d) El derecho de acceso a la información de los diputados de la República se rige conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento Interno; e) Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONGs) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública; f) Las personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado, en los términos del respectivo contrato; g) Las personas jurídicas de derecho privado, que realicen gestiones públicas o se financien parcial o totalmente con recursos públicos y únicamente en lo relacionada con dichas gestiones o con las acciones o actividades a las que se destinen tales recursos; y, h) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos de esta Ley.

información digitalizada, fotografías y cualquier otro medio de reproducción. (Reglamento a la LOTAIP, 2009, Art. 4)

Este principio está dirigido a garantizar la transparencia, la imparcialidad y la rectitud en la administración de información. En torno al acceso de información, la LOTAIP, determina como única salvedad, la imposibilidad de acceder a aquella información clasificada como confidencial y/o reservada:

Art. 6.- Información Confidencial. - Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República” (LOTAIP, 2004).

Art. 17.- De la Información Reservada. - No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso

reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes” (LOTAIP, 2004).

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 17, reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, determinando que, para el desarrollo y aplicación de la mencionada Ley, “toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones” (Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación. [LOC] 2019). Este artículo también establece que:

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel, de periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la infancia y la adolescencia sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo.

Estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o cualquier grupo de personas. (LOC, 2019, Art. 17)

Este cuerpo legal, también reconoce los derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación determinando que tienen derecho a:

- a) A la protección pública en su actividad como comunicadores en caso de amenazas derivadas de su actividad;
- b) Al pago de remuneraciones de acuerdo a las tablas salariales fijadas por la autoridad competente, a la seguridad social y demás derechos laborales, según sus funciones y competencias;
- c) A ser provistos por sus empleadores de los recursos económicos, técnicos y materiales suficientes para el adecuado ejercicio de su profesión y de las tareas periodísticas que les encargan tanto en la ciudad, donde habitualmente trabajan, o fuera de ella;
- d) A contar con los recursos, medios y estímulos para realizar investigación en el campo de la comunicación, necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- e) Al desarrollo profesional y capacitación técnica; para lo cual, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación darán las facilidades que fueran del caso; y,
- f) A los demás derechos consagrados en la Constitución de la República y en la ley.

Se deja a salvo las actividades que se desarrollen en los medios comunitarios en donde únicamente exista la participación voluntaria de la comunidad (LOC, 2019, Art. 44).

En este marco, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>3</sup>, (2019), en el Capítulo V, artículo 47, reconoce el objetivo y ámbito de protección del acceso a la información pública, estableciendo que:

Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. (LOGJCC, 2009, Art. 47)

Este artículo también determina que “se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste” (LOGJCC, 2009, Art. 47, además, señala que “no se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas” (LOGJCC, 2009, Art. 47). Así mismo, a nivel internacional, existen algunos instrumentos normativos que reconocen el derecho de acceso a la información:

---

<sup>3</sup> En adelante LOGJCC

- **La declaración universal de derechos humanos**, en su artículo 19, determina que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Organización de Estados Americanos. [OEA], 1948).
- **La declaración americana de derechos humanos**, que en su artículo IV, sobre el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, reconoce que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” (OEA, 1948).
- **La convención americana sobre derechos humanos<sup>4</sup>**, en su artículo 13, numeral 1, reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de pensamiento y de expresión. “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (CADH, 1978).

Este artículo también establece, en su numeral 2, que:

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

---

<sup>4</sup> En adelante CADH

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (OEA, 1969, Art. 13<sup>5</sup>).
- **El pacto internacional de derechos civiles y políticos<sup>6</sup>**, desarrollado en el marco del sistema de protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su artículo 19, establece que:
    1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
    2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
    3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
      - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
      - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (Organización de las Naciones Unidas. [ONU], 1976).

---

5 Este artículo, en los numerales siguientes establece: numeral “3) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; 4) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2; 5) Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (CADH, 1978, Art. 13).

6 En adelante PIDCP.

### **3.2 Libertad de expresión un eje fundamental para el trabajo periodístico**

Las sociedades actuales “se organizan alrededor de la información y el conocimiento” (ARTICLE 19, 2009, p. 19). Esto debido al desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación de los últimos veinte años que “modificaron las formas de organización social y las formas de vida individuales, de forma directa o indirecta, generando nuevas vías de socialización mediante el intercambio de información y comunicación, redefiniendo la integración social” (ARTICLE 19, 2009, p. 19). A través de este proceso “las nuevas formas de comunicación impulsaron y redefinieron las formas y manifestaciones, al igual que los alcances de la libertad de expresión” (ARTICLE 19, 2009, p. 19). Por consiguiente, es necesario iniciar con la definición de la la libertad de expresión.

#### ***3.2.1 ¿Qué es la libertad de expresión y su importancia?***

Es un derecho humano fundamental que consiste en “la libertad de expresar, recibir y difundir las opiniones, pensamientos e informaciones por cualquier medio posible y sin limitación de fronteras y sin otro límite que no sean los derechos de terceros, la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública” (ARTICLE 19, 2009, p. 38).

Gracias a la libertad de expresión, “las personas, la sociedad civil, las y los defensores de derechos humanos, las y los periodistas o comunicadores sociales pueden expresar su preocupación, llevar los temas a debates a los medios de comunicación y llamar la atención de otros grupos sociales y del gobierno sobre la situación de otros derechos humanos” (ARTICLE 19, 2009, p. 20). Este derecho comprende:

(...) tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Es decir, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [CONAPRED], 2008, p. 105)

Por consiguiente, la libertad de expresión “es disentir, es informar, es criticar, es pensar de forma colectiva o de forma individual. Es, en pocas palabras, el vehículo de todo pensamiento. La libertad de expresión es un derecho y, como tal, su ejercicio tiene límites” (ARTICLE 19, 2009, p. 20). Es decir, no es un derecho absoluto.

El artículo 13.2 de la Convención Americana prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [Comisión IDH] 2007, p.37)

Este derecho basa su importancia a partir de “ser la voz del pensamiento humano, mismo que encuentra manifestaciones materiales para dar a conocer todas esas ideas que cruzan por su mente” (ARTICLE 19, 2009, p. 20). Expresiones que, al estar presentes en la vida cotidiana de las y los ciudadanos, ayudan a “entender el mundo, comunicarnos e interactuar” (ARTICLE 19, 2009, p. 20), toda vez que, la comunicación y sus medios son los vehículos a través de los cuales se constituyen, simultánea y coordinadamente, las personas y los grupos, a partir de la actuación e interacción de cada uno. “Este intercambio hace que las personas influyan de manera directa en la producción social de sentido. Lo que quiere decir que es a través de la comunicación con los demás, como nos vamos conformando como personas y construimos y transformamos al mundo” (ARTICLE 19, 2009, p. 20). De tal manera, encontramos libertad de expresión en diversas manifestaciones:

(...) los periódicos y revistas que vemos en el puesto de la esquina; en una pintura en un museo; en un performance en la calle; en la novela que leemos o en la música que escuchamos; en una duda filosófica, en un vacío existencial o un manifiesto activista; en una periodista que informa, en un estudiante que pregunta, en una maestra que enseña, en un *blogger* que critica. La libertad de expresión es un mural, una página electrónica, una radio comunitaria. La libertad de expresión es una marcha política y un desnudo en la plaza pública. (ARTICLE 19, 2009, p. 20)

Precisamente, uno de los componentes del derecho a la libertad de expresión es el derecho de acceso a la información, el cual está consagrado en la legislación vigente.

### **3.2.2 ¿Qué es información pública?**

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup> (2004), en su artículo 5, considera información pública, a todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, tales como contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

Por su importancia para los sistemas democráticos, la información pública ha sido objeto de un significativo desarrollo interpretativo en la legislación de protección de derechos, consagrándolo expresamente con el derecho a buscar y recibir información de toda índole, reconociendo el acceso a la información pública como un derecho fundamental cuando se trata de información en poder del Estado (Botero et al., 2017).

Así, el derecho de acceso a la información pública se constituye en una herramienta primordial para la exigencia y justiciabilidad de los derechos fundamentales toda vez que, este derecho “representa no sólo la oportunidad para involucrarnos en los asuntos públicos, sino también la posibilidad de cuestionar las razones de las decisiones del gobierno y de dar soluciones a los problemas nacionales, así como de exigir que las autoridades cumplan con los derechos por encima de los intereses de los poderes fácticos (Gutiérrez, 2008, p. 18).

---

<sup>7</sup> En Adelante LOTAIP

Las disposiciones de la LOTAIP, se aplican a todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado que tengan participación del Estado, en los términos establecidos en los Arts. 1<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> de la Ley (Reglamento a la LOTAIP, 2009, Art.2)

El Art. 8.- Promoción del Derecho de Acceso a la Información.- Todas las entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, implementarán, según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación dirigidos tanto a los servidores públicos, como a las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación ciudadana en la vida del Estado. Las universidades y demás instituciones del sistema educativo desarrollarán programas de actividades de conocimiento, difusión y promoción de estos derechos. Los centros de educación fiscal, municipal y en general todos los que conforman el sistema de educación básica, integrarán en sus currículos contenidos de promoción de los derechos ciudadanos a la información y comunicación, particularmente de los accesos a la información pública, hábeas data y amparo.

---

8 Antes transcrito.

9 Art. 3.- Ámbito de Aplicación de la Ley. - Esta Ley es aplicable a: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República; b) Los entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley;

c) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, exclusivamente sobre el destino y manejo de recursos del Estado; d) El derecho de acceso a la información de los diputados [actualmente Asambleístas] de la República se rige conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento Interno; e) Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONGs) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública; f) Las personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado, en los términos del respectivo contrato; g) Las personas jurídicas de derecho privado, que realicen gestiones públicas o se financien parcial o totalmente con recursos públicos y únicamente en lo relacionada con dichas gestiones o con las acciones o actividades a las que se destinen tales recursos; y, h) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos de esta Ley (LOTAIP, 2004).

### **3.2.3 ¿Por qué es importante acceder a la información pública?**

La importancia de acceder a la información pública en poder del Estado radica en que “sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo” (Comisión IDH, 2009, p. IX). En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el acceso a la información pública, es:

(...) una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos. Esto último es particularmente urgente para los sectores sociales marginados o excluidos que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos. (Corte IDH, 2009, p. IX)

La relevancia del acceso a la información pública se debe a que es un medio o instrumento para la realización de otros derechos humanos en múltiples ámbitos. Así, “el acceso a la información es imprescindible para que las personas sepan qué derechos tienen, y cómo se deben ejercer y proteger” (Botero et al., 2017, p. 181).

El acceso a la información pública se instituye en un instrumento clave en el proceso de construcción y consolidación de la democracia y de la ciudadanía activa, constituyéndose en la

condición indispensable para la participación activa de las personas en los asuntos de interés público y en el Gobierno (Botero et al., 2017). Sobre todo, fortalece el ejercicio de los derechos políticos que “presupone un debate amplio y participativo en el seno de la opinión pública, la cual necesariamente debe estar informada para poder controlar la gestión pública” (Botero et al., 2017, p. 181).

El derecho de acceso a la información “ha sido caracterizado como un paso preparatorio esencial para el ejercicio del periodismo y un componente central de la libertad de prensa; como consecuencia, se le ha visualizado como esencial para el logro de otros beneficios sociales, tales como la lucha contra la corrupción o la reducción de los impactos medioambientales negativos” (*Media Legal Defense Initiative* 2015, citado en Botero et al., 2017, p. 182).

#### **3.2.4 ¿Qué es la transparencia?**

La transparencia “se define como un valor democrático que incumbe a todos los ciudadanos y sectores de una sociedad, y no solo al gobierno y sus dependencias” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. [PNUD], 2013, p. 15). Este concepto “se liga a la calidad democrática de un país, siendo su poco nivel sinónimo de precariedad y un exceso como un mecanismo de pérdida de privacidad; de autonomía personal y de gestión” (López-López et al., 2018, p. 1308). Así:

La transparencia es un principio de conducta de quienes ejercen el poder público, que se desglosa en una serie de obligaciones de presentar de forma clara y comprensible sus actuaciones públicas. Transparencia significa diafanidad, limpieza, buena fe que pueden

apreciarse a simple vista. Esta actitud va más allá de permitir el acceso a la información, implica poner a disposición de las personas, así no lo pidan expresamente, la mayor cantidad de informaciones públicas. (Navas y Villanueva, 2004, p. 77)

En el país, este concepto ha sido incluido en la LOTAIP, la cual se constituye en “un instrumento jurídico que garantiza el derecho fundamental a buscar, recibir y conocer información de interés público, pero también a transparentar la información y rendir cuentas sobre la gestión pública en el Ecuador” (Muñoz, 2009, p. 4). Este cuerpo legal, es “una herramienta fundamental para hacer efectivos otros derechos fundamentales, pues sin información no se conocen ni ejercen los derechos adecuadamente” (Muñoz, 2009, p. 4).

La LOTAIP reconoce a la transparencia como un principio que exige la apertura de “la información al escrutinio público, mediante sistemas de clasificación y difusión que reducen los costos de acceso a la información” (Banco Central del Ecuador. [BCE], 2012, p. 4). Esto no implica que se reduzca a un acto de “rendir cuentas a un destinatario específico, sino la práctica de colocar la información ante el público mediante páginas WEB, publicaciones, informes de gestión públicos, para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que exista anomalías en su interior” (BCE, 2012, p. 4).

La transparencia, por lo tanto, no es posible sin acceso a la información “es como pensar la democracia sin libertad de expresión. Simplemente no puede hablarse de una gestión transparente si

se ponen barreras a los ciudadanos en el momento que buscan información sobre la gestión pública” (PNUD, 2013, p. 16). De esta forma, la transparencia es el mejor antídoto para combatir la corrupción, el abuso de poder o cualquier otra inconstitucionalidad pública pues “si todos estamos informados sabemos cómo se están gastando los recursos y cómo se gestiona en la política pública” (Cornejo, 2009, p. 9).

### **3.2.5 ¿Qué tipo de información es accesible?**

El artículo 5 de la LOTAIP, determina que la ciudadanía puede acceder a todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere este marco legal, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. Por ello, en su artículo 7 dispone que todas las instituciones que se encuentren sujetas a la LOTAIP deberán difundir, a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que, para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria.

**Tabla 1**

#### Información Administrativa

- Estructura
- Funciones por unidades
- Directorio completo
- Informes de trabajo

#### Información Legal

- Base legal
- Regulaciones y procedimientos

#### Información Operativa

- Horario de atención
- Servicios
- Formularios

#### Información financiera

- Distributivo del personal
- Remuneración mensual de los funcionarios
- Información presupuestaria
- Procesos precontractuales y contractuales
- Contratos de crédito internos o externos
- Viáticos y justificativos de movilización

#### Regulación y control

- Auditorías internas y gubernamentales
- Contratistas incumplidos
- Rendición de cuentas
- Responsable de la información pública (nombre, dirección, apartado postal)

#### Información laboral

- Contratos colectivos

#### Otra información

- Otra Información inherente a las funciones específicas de la entidad

**Nota:** Fuente, LOTAIP, Art. 7. Las variables de información que agrupan los distintos literales del Art. 7 han sido establecidas en el Manual de Aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión (2011).

Como se señaló anteriormente, la LOTAIP dispone que la única salvedad a la imposibilidad de acceder a la información pública es aquella información clasificada como confidencial, es decir, toda información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en el artículo 23 de la Constitución Política de la República (LOTAIP, 2004, Art. 6); y/o reservada, es decir, tanto los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional ; como las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes (LOTAIP, 2004, Art. 17). De tal manera:

La información confidencial corresponde a la información íntima y personalísima de los ciudadanos y ciudadanas, mientras que la información reservada es toda aquella que ha sido clasificada como tal por motivos de defensa nacional o ha sido establecida como reservada en leyes vigentes. (Barragán et al., 2012, p.26)

En relación a la información reservada, este cuerpo legal dispone la “protección de la información reservada” en la cual “la información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. Y, la información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación” (LOTAIP, 2004, Art. 18). Este mismo artículo también dispone que:

El Consejo de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información

de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información. La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva. (LOTAIP, 2004, Art. 18)

También señala que “las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada detallará fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación” (LOTAIP, 2004, Art. 18).

Así, la entidad competente para desclasificar la información reservada es el Consejo de Seguridad Nacional. Solo esta entidad puede desclasificar la información clasificada como reservada, y “la información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional , con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada” (LOTAIP, 2004, Art. 18).

### **3.2.6 ¿Qué instituciones pueden brindar información?**

En el país, “es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes que utilicen recursos del Estado, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud” (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, [INREDH], 2015, p. 23).

El artículo 8 de la LOTAIP dispone a todas las instituciones que se encuentren sujetas a esta ley difundir a través de su portal web, así como en los medios necesarios a disposición del público. Es decir:

Todas las instituciones públicas y las privadas que tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, y las organizaciones no gubernamentales (ONG), tienen la obligación de entregar información. (Barragán, 2011, p. 9)

De tal manera, el derecho al acceso a la información pública genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las funciones del Estado y de los órganos de los gobiernos autónomos descentralizados, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, prestan servicios públicos o ejecutan, en nombre del Estado, actividades en uso de recursos públicos (INREDH, 2015).

En este sentido, el artículo 225 de la Constitución establece que el sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. (INREDH, 2015, p. 15)

En tal virtud, en la siguiente tabla se puede establecer los organismos, entidades e instituciones que están obligados a dar información:

**Tabla 2**

Organismos y entidades del Estado que prestan servicios públicos o que desarrollen actividades económicas asumidas por el Estado
<p>Organismos y dependencias de las funciones del Estado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asamblea Nacional</li> <li>• Presidencia y Vicepresidencia</li> <li>• Ministerios</li> <li>• Gobernaciones</li> <li>• Intendencias</li> <li>• Corte Suprema de justicia</li> <li>• Consejo Nacional de la Judicatura</li> <li>• Consejo Nacional Electoral</li> <li>• Tribunal Contencioso Electoral</li> <li>• Consejo de Participación Ciudadana y Control Social</li> <li>• Contraloría General del Estado</li> <li>• Procuraduría General del Estado</li> <li>• Superintendencias</li> <li>• Demás entidades que integren estas funciones</li> </ul>
<p>Otras organizaciones y entidades</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONG) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos.</li> <li>• Las personas jurídicas de derecho privado que mantengan cualquier tipo de relación contractual de servicios públicos con el Estado.</li> </ul>
<p>Entidades del régimen seccional autónomo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gobiernos Autónomos Descentralizados (Municipios y Consejos Provinciales)</li> <li>• Juntas Parroquiales</li> </ul>

**Nota:** Elaboración propia, basada en Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LOTAIP]

Es así que el derecho al acceso a la información pública se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas (INREDH, 2015, p.15).

Tanto la información disponible como la información solicitada a las instituciones debe cumplir con lo establecido en el artículo 18, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el derecho de las personas, en forma individual o colectiva, a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. El numeral 2 del citado artículo faculta acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley y en caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

### ***3.2.7 ¿Quién controla el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública?***

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LOTAIP, la Defensoría del Pueblo es el órgano promotor de la vigilancia, ejercicio y cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, de vigilar el cumplimiento de esta Ley por parte de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público o privado y demás entes obligados a cumplir con la referida normativa (INREDH, 2015).

Esta Defensoría deberá precautelar que la calidad de la información que difunden las instituciones públicas contribuya al cumplimiento de los objetivos de esta normativa y promover o patrocinar, a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o por iniciativa propia, acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando esta haya sido denegada (LOTAIP, 2014, Art.11).

Además, según la LOTAIP, le corresponde:

- Vigilar que la documentación pública se archive bajo los lineamientos que en esta materia dispone la Ley del Sistema Nacional de Archivos;
- Precautelar que la calidad de la información que difundan las instituciones del sector público, contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- Promover o patrocinar acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando ésta ha sido denegada;
- Elaborar anualmente un informe consolidado nacional de evaluación, sobre la base de la información publicada en los portales o páginas web; e,
- Informar a la Asamblea Nacional en forma semestral, el listado índice de toda la información clasificada como reservada.

También, según el artículo 12 de dicha Ley [LOTAIP], las entidades poseedoras de información pública deben presentar a la Defensoría del Pueblo hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contenga:

- a. Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna la ley;
- b. Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a las mismas;
- c. Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada (INREDH, 2015, p.5).

#### **4. Orientaciones para acceder a la información pública en el marco de minimizar el riesgo en el Trabajo periodístico**

##### **4.1 ¿A qué tipo de información se puede acceder?**

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está legalmente obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes ejerzan o administren funciones, servicios o fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios, funciones o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones (INREDH, 2015, p. 21).

De acuerdo al principio de publicidad de la LOTAIP, el acceso a la información pública, como un derecho de las personas que garantiza el Estado, involucra que cualquier persona puede acceder a “(...) todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere la LOTAIP, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado” (2014, Art. 5) y que no estén tipificados en las leyes vigentes como información confidencial y/o reservada.

#### 4.2 ¿Cómo ejercer el derecho de acceso a la información?

Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública (INREDH, 2015). Existen dos formas por las cuales las instituciones del Estado deben cumplir el derecho al acceso a la información pública:

1. Inmediata: a través del mecanismo de difusión legal; y,
2. A petición de parte: a través de la solicitud de acceso a la información pública (INREDH, 2015).

##### ***Mecanismo de difusión inmediata***

En cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia en la gestión administrativa, las instituciones del Estado que conforman el sector público y los privados que utilicen recursos públicos difundirán obligatoriamente, a través de un portal de información o una página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución (impresos, volantes, etc.), la siguiente información mínima actualizada:

1. Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
2. El directorio completo de la institución, así como su distributivo de personal;
3. La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

4. Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones;
5. Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas;
6. Se publicarán los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción;
7. Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos;
8. Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal;
9. Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones;
10. Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución;
11. Planes y programas de la institución en ejecución;
12. El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se

hará constar, como lo prevé la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés;

13. Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;
14. Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos;
15. El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley. (INREDH, 2015, p. 26-28).

Adicionalmente a esto:

La Función Judicial y la Corte Constitucional, publicarán el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicará el texto íntegro de sus sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones. La Asamblea Nacional publicará y actualizará semanalmente en su página web los textos completos de todos los proyectos de Ley que sean presentados. El Consejo Nacional Electoral, deberá publicar en su sitio web los montos recibidos y gastados en cada campaña. Los organismos de control del Estado como la Contraloría General, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes, producidos en todas sus jurisdicciones. El Banco Central publicará los indicadores e información relevante de su competencia de modo asequible y de fácil comprensión para la población

en general. Los gobiernos autónomos descentralizados, informarán oportunamente a la ciudadanía de las resoluciones que adoptaren, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, así como sus planes de desarrollo local. Finalmente, todos los partidos y movimientos políticos que reciben recursos del Estado, deberán publicar anualmente en forma electrónica, sus informes sobre el uso detallado de los fondos a ellos asignados (INREDH, 2015, p. 29).

### ***Mecanismo a petición de parte***

En este procedimiento administrativo de acceso a la información pública no interviene ninguna autoridad judicial. Se lo lleva a cabo dentro de la institución pública que posee la información solicitada, inicia por una solicitud escrita y obliga directamente al funcionario o máxima autoridad a entregar la información.

En relación a la solicitud de información y sus requisitos, el artículo 19 de la LOTAIP (2014) manifiesta que:

El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

Una vez identificada la institución, entidad u organización que tiene la información que se requiere, se recomienda:

- Visitar la página web de la institución y buscar si está disponible o no la información requerida.
- Llamar o dirigirse a la oficina de atención al público y/o a la biblioteca de la institución y solicitar la información requerida o los formatos establecidos por la institución para presentar una solicitud de acceso a la información.
- Presentar la solicitud de acceso a la información dirigida al titular de la institución, entidad u organización, acorde a lo indicado por la institución. La solicitud no puede ser verbal.
- Esperar el plazo indicado para recibir la información.
- De no recibir la información realizar acciones de seguimiento frente al irrespeto del derecho de acceso a la información.

### **4.3 ¿Cómo presento una solicitud de acceso a la información?**

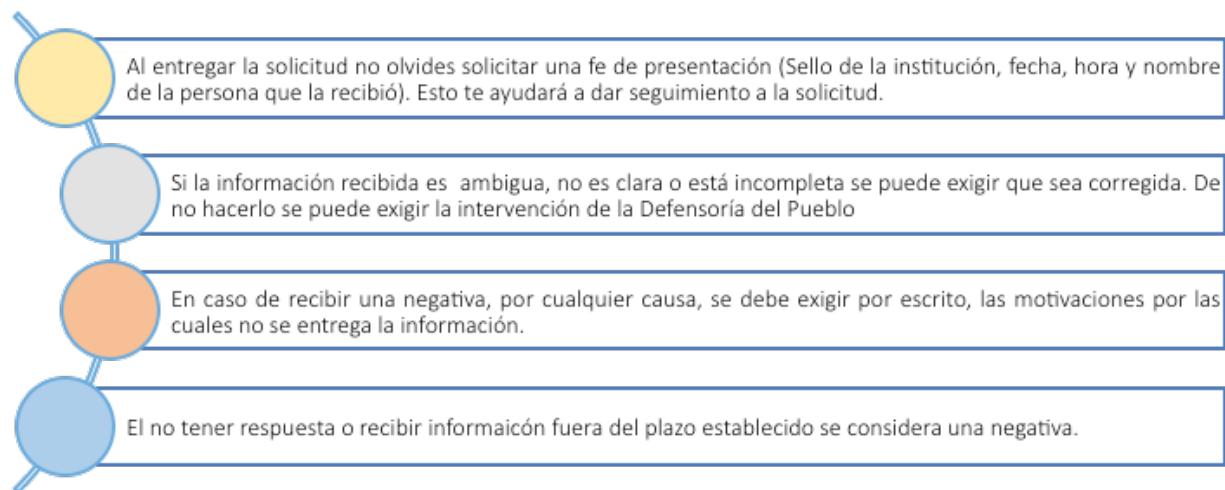
La LOTAIP establece el mecanismo administrativo de acceso a la información mediante una solicitud escrita (Art.19). Esta solicitud de acceso a la información debe dirigirse al titular de la institución, entidad u organización donde se encuentra la información que requerimos, incluyendo nuestra identificación y un detalle sobre la información que estamos solicitando y su ubicación, en caso de conocerla.

Las solicitudes se pueden presentar de forma individual o colectiva, y no requieren motivar o justificar las razones por las que se solicita la información.

La solicitud, de conformidad con la Ley deberá ser contestada en un plazo máximo de 10 días , prorrogable por cinco días más por causas justificadas que deberán ser debidamente explicadas al peticionario (INREDH, 2015).

### 4.3.1 Detalles a tomar en cuenta al presentar una solicitud

Figura 1



**Nota:** Elaboración propia

### 4.4 Acciones de seguimiento frente al incumplimiento de entrega de información

En caso de negativa o falta de respuesta a pedidos de acceso a la información pública, la ciudadanía puede presentar una queja en la Defensoría del Pueblo. Si luego de una gestión oficiosa no se consigue una respuesta afirmativa, se patrocina una acción constitucional de acceso a la información para que un juez constitucional disponga la entrega de la información.

Dicha acción está amparada en lo dispuesto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, que en su artículo 21 determina que:

La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. ¿Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. (LOGJCC, 2009, Art. 21)

Así mismo, de acuerdo con el artículo 13 de la LOTAIP, en caso de que un ciudadano observe que la página web de una institución no presenta la información mínima de transparencia activa, a la que está obligada de acuerdo al artículo 7 de la LOTAIP, puede presentar una queja ante la Defensoría del Pueblo; la institución constatará la falta y solicitará que sea solventada inmediatamente, en caso de negativa o falta de respuesta se puede disponer como sanción la destitución de la autoridad responsable.

#### **4.5. Requisitos que debe contener mi solicitud**

La solicitud de acceso a la información pública deberá estar dirigida a la máxima autoridad de la institución que posee la información y deberá contener en forma clara:

- La identificación del solicitante;
- La dirección domiciliaria a la cual se pueda notificar con el resultado de la petición;
- La ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, si se conocen;
- La determinación concreta de la información que se solicita.

No es una obligación enunciar en la solicitud el uso futuro que se vaya a dar a la información obtenida.

Si la negativa de la entidad pública se encuentra fundamentada en la falta de este requisito, el peticionario podrá demandar la acción de acceso a la información pública y, además, solicitar se impongan sanciones a los funcionarios responsables de la negativa. (INREDH, 2015, p. 39)

Sin embargo, la institución podría negar la información solicitada: si la información fue declarada confidencial o reservada, o, cuando se solicite la creación o producción de información, pues:

La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. La LOTAIP tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario.

(INREDH, 2015, p. 40)

A continuación, se incluye un modelo de solicitud, que la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, propone:

### **Modelo de Solicitud Administrativa de Acceso a la Información Pública**

#### **Figura 4**

*Modelo de Solicitud Administrativa de Acceso a la Información Pública*

**Fecha:** Quito, 25 de enero del 2022

**Nombre de la máxima autoridad de la entidad:**

Señor Doctor

Juan Pérez

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Presentación:**

Reciba un cordial saludo de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH, organización no gubernamental de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Quito, reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial No. 5577 del 28 de septiembre de 1993.

**Petición:**

Luego de saludarle, solicitamos muy comedidamente nos facilite la entrega de la siguiente información:

1. Estadísticas de resoluciones de acciones de protección a nivel nacional, desde octubre del 2008 hasta la actualidad, especificando:

- a) Número de llamadas;
- b) Número de demandas;
- c) Número de acciones aceptadas;
- d) Número de acciones negadas;
- e) Número de apelaciones;
- f) Juzgado y nombre del Juez.

De igual forma, solicitamos que el desglose sea por provincias, y el ponderado nacional

**Fundamentos de derecho:**

Fundamentamos esta petición en derechos constitucionales y legales concretamente:

1. De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de la República del Ecuador, todas las personas, en forma individual o colectiva, en forma tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;
2. Asimismo, en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador se reconoce y garantizará a las personas: el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...);
3. El artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el derecho de todas las personas a acceder a la información que emana del poder público;

4. De igual forma, en el artículo 22 de la misma ley se establece que se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada.

5. Finalmente el artículo 21 de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 91 de la Constitución del Ecuador indican que por el caso de denegación de información tácita o expresa, se otorga la posibilidad de plantear recursos legales y activar las acciones jurisdiccionales especialmente la Acción de Acceso a la Información Pública.

**Autorización y Notificaciones:**

Las notificaciones que nos correspondan solicitamos que se remitan a las oficinas de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos [INREDH], en la av. 10 de agosto N34-80 y Rumipamba, Piso 1, frente a la estación del Trole “El Florón”, en la ciudad de Quito. Telefax (593) 2 2446970; o a su vez al casillero electrónico [fundacion.inredh17@foroabogados.ec](mailto:fundacion.inredh17@foroabogados.ec).

**Firma:**

Atentamente;

Dr. Juan Pérez

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos

Fuente: INREDH, 2015, p. 45

## REFERENCIAS

- Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. [USAID], (2019). *Manual Genérico de Funciones de la Unidad de Información Pública*. Guatemala: USAID.
- ARTICLE 19 (2007). *Guía de acceso a la información para periodistas*. [http://omec.es/Documentos/ddhh\\_comunicacio/0160.pdf](http://omec.es/Documentos/ddhh_comunicacio/0160.pdf)
- ARTICLE 19 (2009). *Guía para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/62235>
- Banco Central del Ecuador. [BCE], (2012). *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP). Campaña de difusión*. [https://www.bce.fin.ec/images/transparencia/informacion\\_regulacion\\_control/documentos/desempenometasgestion/Difusion\\_LO-TAIP\\_2012\\_BCE.pdf](https://www.bce.fin.ec/images/transparencia/informacion_regulacion_control/documentos/desempenometasgestion/Difusion_LO-TAIP_2012_BCE.pdf)
- Baraibar, E. (2013). *Contextualización de la transparencia en la integración de los elementos de la comunicación empresarial y aplicaciones empíricas de la transparencia social*. [Tesis doctoral, Universidad de Cantabria. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales]. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/116183/TesisEBD.pdf;sequence=1>
- Barragán, D. (2011) *El Acceso a la Información: ¿una necesidad, un derecho, una realidad!* Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. [https://accessinitiative.org/sites/default/files/acceso\\_a\\_la\\_informacion2\\_2.pdf](https://accessinitiative.org/sites/default/files/acceso_a_la_informacion2_2.pdf)

- Barragán, D., Cárdenas, C., Carrión, H., Suárez, S. y Yépez, J. (2012). *Manual para capacitadores en acceso a la información forestal en Ecuador*. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental.
- Botero, C., Guzmán, F., Jaramillo, S. y Gómez, S. (2017). *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>
- Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental. [CEDA], (2011). El Acceso a la Información: ¡Una necesidad, un derecho, una realidad! [https://accessinitiative.org/sites/default/files/acceso\\_a\\_la\\_informacion2\\_2.pdf](https://accessinitiative.org/sites/default/files/acceso_a_la_informacion2_2.pdf)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. [CADH] (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. [CONAPRED], (2008). *“El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación”*. Colección Estudios. México D.F.
- Cornejo, B. (2009). El derecho de acceso a la información pública en el Ecuador. Barragán, D. (Coord.) *Transparencia y acceso a la información pública en el Ecuador. Retos y análisis 5 años después de promulgada la LOTAIP*. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental – Coalición Acceso. <https://accessinitiative.org/sites/default/files/memoriaforolotaip.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [Comisión IDH] (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. [CorteIDH] (2009). *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Documento OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.1/09,

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículos 18, 23, 24, 91, 118, 225*. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial Nro, 449.

Fundación para la Libertad de Prensa. [FLIP] (2014). *Manual de Acceso a la Información Pública*. <https://flip.org.co/index.php/es/publicaciones/manuales/item/1660-manual-de-acceso-la-informacion-publica>

Gutiérrez, P. (2008). *El derecho al acceso a la información pública. Una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales*. Información de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. México D.F.

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. [INREDH]. (2015). *El Derecho a la Información Pública*. [Archivo PDF] [https://www.inredh.org/archivos/pdf/derecho\\_a\\_la\\_informacion\\_publica.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/derecho_a_la_informacion_publica.pdf)

- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52, 22 de octubre 2009. [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/LOTAIP/2017/DIJU/diciembre/LA2\\_OCT\\_DIJU\\_LeyOrgGarantiJuri.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/LOTAIP/2017/DIJU/diciembre/LA2_OCT_DIJU_LeyOrgGarantiJuri.pdf)
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. <http://www.issfa.mil.ec/descargas/2021/agosto/ley-control-constitucional.pdf>
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2004). Registro Oficial Suplemento 337 <https://www.educacionsuperior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/LOTAIP.pdf>
- Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación. [LOC] (2019) Quito. Registro oficial Nro, 432 de 20 de abril de 2019. [https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2019/04/Reformativa\\_LOC.pdf](https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2019/04/Reformativa_LOC.pdf)
- Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación. [LOC] (2019). Última modificación: 20-feb.-2019. Registro Oficial Suplemento 22 de 25-jun.-2013.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004). Ecuador. Registro Oficial Suplemento 337.
- López-López, P., Márquez-Domínguez, C., Molina Rodríguez-Navas, P. y Ramos-Gil, T. (2018) Transparencia e información pública en las televisiones del Ecuador: el caso de Ecuavisa y TC Televisión. *Revista Latina de Comunicación Social*, 73, pp. 1307 a 1332. <http://www.revistalatinacs.org/073paper/1308/67es.html>

- Muñoz, G. (2009). Memorias del foro “Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ecuador”. Retos y análisis 5 años después de promulgada la LOTAIP. Barragán, D. (Coord.) *“Transparencia y acceso a la información pública en el Ecuador. Retos y análisis 5 años después de promulgada la LOTAIP”*. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental – Coalición Acceso. <https://accessinitiative.org/sites/default/files/memoriaforolotaip.pdf>
- Navas, M., y Villanueva, E. (2004) *Hacia una América Latina transparente, las experiencias de Ecuador y México*. ¡Coalición Acceso Proyecto anticorrupción Si Se Puede! Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.worldcat.org/title/hacia-una-america-latina-transparente-las-experiencias-de-ecuador-y-mexico/oclc/57586036?referer=di&ht=edition>
- Organización de las Naciones Unidas. [ONU], (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos. [OEA], (2013). *“El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos”*. <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>
- Organización de Estados Americanos. [OEA], (1948). *Declaración Universal de los Derechos humanos*. *Asamblea General de las Naciones Unidas*. <https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Transparencia/DecUnivDH.pdf>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. [PNUD], (2013). Acceso a la información pública:

Manual para periodistas. [https://www.academia.edu/7318254/Acceso\\_a\\_la\\_informaci%C3%B3n\\_p%C3%BAblica\\_Manual\\_para\\_periodistas\\_PNUD\\_APES](https://www.academia.edu/7318254/Acceso_a_la_informaci%C3%B3n_p%C3%BAblica_Manual_para_periodistas_PNUD_APES)

Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información (1994) Petición 15890/89, sentencia del 22 de agosto de 1994. Decreto No. 2471. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.



Consejo de  
**Comunicación**